

2026/1794

28.7.2026

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1794 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2026**

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicio originario de la Federación Rusa y de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («Reglamento de base»), y en particular su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Investigaciones anteriores y medidas en vigor**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 172/2008 ⁽²⁾, el Consejo estableció derechos antidumping sobre las importaciones de ferrosilicio originario de la Federación de Rusia («Rusia») y de la República Popular China («China») («medidas originales»). En adelante, la investigación que condujo al establecimiento de las medidas originales se denominará «la investigación original».
- (2) Tras una reconsideración provisional parcial ⁽³⁾ de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo ⁽⁴⁾, el 26 de enero de 2012, el Consejo confirmó las medidas en vigor aplicables al productor exportador ruso JSC Chelyabinsk Electrometallurgical Integrated Plant y a su empresa vinculada JSC Kuznetsk Ferroalloy Works. Tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, el 10 de abril de 2014 la Comisión prorrogó las medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Rusia y de China mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 360/2014 ⁽⁵⁾. Tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, el 1 de julio de 2020, la Comisión prorrogó las medidas por segunda vez mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/909 ⁽⁶⁾.
- (3) Los derechos antidumping actualmente en vigor oscilan entre el 15,6 y el 31,2 % para las importaciones procedentes de China y entre el 17,8 y el 22,7 % para las importaciones procedentes de Rusia.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1036/oj>.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 172/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ferrosilicio originario de la República Popular China, Egipto, Kazajistán, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Rusia (DO L 55 de 28.2.2008, p. 6, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/172/oj>).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 60/2012 del Consejo, de 16 de enero de 2012, por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial, con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009, de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ferrosilicio originario, entre otros países, de Rusia (DO L 22 de 25.1.2012, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2012/60/oj).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1225/oj>).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 360/2014 de la Comisión, de 9 de abril de 2014, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicio originario de la República Popular China y Rusia tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo (DO L 107 de 10.4.2014, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2014/360/oj).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/909 de la Comisión, de 30 de junio de 2020, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Rusia y de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 (DO L 208 de 1.7.2020, p. 2, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2020/909/oj).

1.2. Solicitud de reconsideración por expiración

- (4) Tras la publicación de un anuncio de expiración inminente de las medidas antidumping en vigor ⁽⁷⁾, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.
- (5) La solicitud fue presentada el 28 de marzo de 2025 por Euroalliages («solicitante»), en nombre de la industria de la Unión de ferrosilicio en el sentido del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base. La solicitud de reconsideración se basaba en el argumento de que la expiración de las medidas acarrearía probablemente la continuación o posible reaparición del dumping practicado por Rusia y por China y la reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

1.3. Inicio de una reconsideración por expiración

- (6) Tras determinar, previa consulta al comité establecido por el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base, que existían elementos de prueba suficientes para iniciar una reconsideración por expiración, la Comisión inició el 30 de junio de 2025 una reconsideración por expiración relativa a las importaciones en la Unión de ferrosilicio originario de Rusia y de China («países afectados») de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. La Comisión publicó un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁸⁾ («anuncio de inicio»).

1.4. Período de investigación de la reconsideración y período considerado

- (7) La investigación de la continuación o reaparición del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024 («período de investigación de la reconsideración»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el final del período de investigación de la reconsideración («período considerado»).

1.5. Partes interesadas

- (8) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a ponerse en contacto con ella para participar en la investigación. Además, la Comisión informó específicamente del inicio de la reconsideración por expiración al solicitante, a otros productores conocidos de la Unión, a los productores conocidos y las autoridades de Rusia y de China, a los importadores, usuarios y comerciantes conocidos, así como a las asociaciones notoriamente preocupadas por la cuestión, y les invitó a participar. La Comisión también informó al Gobierno de Rusia («autoridades rusas») y al Gobierno de la República Popular China («autoridades chinas»), y remitió a las autoridades chinas un cuestionario sobre la existencia en China de distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base.
- (9) Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la reconsideración por expiración y de solicitar una audiencia con la Comisión o con el consejero auditor en los procedimientos comerciales. Ninguna de las partes interesadas solicitó una audiencia.

1.6. Observaciones sobre el inicio

- (10) La Comisión recibió observaciones sobre el inicio por parte del Ministerio de Desarrollo Económico de la Federación de Rusia y del Ministerio de Industria y Comercio de la Federación de Rusia. Estos alegaron que las sanciones vigentes impuestas por la Unión Europea contra las importaciones de productos rusos, entre los que se incluye el ferrosilicio, habían detenido por completo las importaciones de ferrosilicio ruso y que, por lo tanto, la reaparición de las importaciones y del dumping no podría materializarse durante un período de tiempo ilimitado, en caso de que las medidas expirasen. Estas observaciones se reiteraron tras la divulgación mencionada en el considerando 22.

⁽⁷⁾ Anuncio de expiración inminente de determinadas medidas antidumping (DO C, C/2024/6156, 16.10.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2024/6156/oj>).

⁽⁸⁾ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ferrosilicio originario de la Federación de Rusia y de la República Popular China (DO C, C/2025/3570, 30.6.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2025/3570/oj>).

- (11) La Comisión señaló que las sanciones son de carácter temporal y que están vinculadas con la agresión militar no provocada de Rusia contra Ucrania, y que su alcance, modulación y duración no son previsibles, mientras que las medidas antidumping tienen una vida útil de cinco años. Además, las sanciones no impiden el inicio de una investigación de la reconsideración y no tienen motivos para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping en el mercado de la Unión, ni en lo que respecta al atractivo del mercado de la Unión ni en cuanto a la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio para la industria de la Unión. Por consiguiente, se desestimó esta alegación.

1.7. Muestreo

- (12) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

1.7.1. Muestreo de productores de la Unión

- (13) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. La Comisión seleccionó la muestra basándose en las ventas y el volumen de producción del producto similar en la Unión durante el período de investigación de la reconsideración. Esta muestra estaba compuesta por dos productores de la Unión, que representaban más del 65 % de la producción total de la Unión. De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la muestra provisional. No se recibieron observaciones al respecto. Por lo tanto, la Comisión concluyó que la muestra era representativa de la industria de la Unión y confirmó la muestra el 15 de julio de 2025. La Comisión dio instrucciones a los productores de la Unión incluidos en la muestra para que respondieran al cuestionario que se había publicado en línea ⁽⁹⁾ el día del inicio de la investigación.

1.7.2. Muestreo de importadores

- (14) Para decidir si era necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a los importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (15) Ningún importador no vinculado facilitó la información solicitada ni accedió a formar parte de la muestra. Por lo tanto, la Comisión decidió que el muestreo de importadores no vinculados no era necesario.

1.7.3. Muestreo de los productores exportadores de Rusia y de China

- (16) Para decidir si era necesario un muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores conocidos de Rusia y de China que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Representación de la Federación de Rusia ante la Unión Europea y a la Representación de la República Popular China ante la Unión Europea que señalaran si había otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación o se pusieran en contacto con ellos.
- (17) Ninguno de los productores de los países afectados facilitó la información solicitada ni aceptó ser incluido en la muestra. Por lo tanto, la Comisión consideró que ninguno de los productores de China y de Rusia había cooperado en la investigación.

1.8. Respuestas al cuestionario

- (18) La Comisión no recibió ninguna respuesta de las autoridades chinas al cuestionario mencionado en el considerando 8. Por lo tanto, no hubo cooperación por parte de las autoridades chinas.
- (19) Se recibieron respuestas al cuestionario del solicitante y de los dos productores de la Unión incluidos en la muestra.

⁽⁹⁾ <https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-view?caseId=2803>.

1.9. Inspecciones *in situ*

- (20) La Comisión recabó y comprobó toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, así como el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones *in situ* con arreglo al artículo 16 del Reglamento de base en los locales de las siguientes empresas:

Productores de la Unión

- Re Alloys SP. z.o.o. Lasiska Gorne, Polonia,
- Ferroglobe France S.A., Madrid, España.

- (21) La Comisión llevó a cabo verificaciones a distancia de la respuesta al cuestionario del solicitante.

1.10. Procedimiento ulterior

- (22) El 23 de abril de 2026, la Comisión comunicó los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base tenía la intención de mantener los derechos antidumping («divulgación final»). A todas las partes se les concedió un plazo para formular observaciones en relación con la divulgación.
- (23) El solicitante y las autoridades rusas presentaron observaciones. La Comisión estudió las observaciones y las tuvo en cuenta, en su caso.

2. PRODUCTO OBJETO DE RECONSIDERACIÓN, PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto objeto de reconsideración

- (24) El producto objeto de reconsideración es el mismo que en la investigación original y la anterior reconsideración por expiración, es decir, el ferrosilicio, clasificado actualmente en los códigos 7202 21 00, 7202 29 10 y 7202 29 90, originario de China y de Rusia («producto objeto de reconsideración»).

2.2. Producto similar

- (25) Tal y como se había establecido en la investigación original y en la reconsideración por expiración anterior, en la presente investigación de reconsideración por expiración se confirmó que los siguientes productos tienen las mismas características físicas y técnicas básicas, así como los mismos usos básicos:
- el producto afectado cuando se exporta a la Unión,
 - el producto objeto de reconsideración producido y vendido en el mercado interno de los países afectados,
 - el producto objeto de reconsideración producido y vendido por los productores exportadores al resto del mundo, así como
 - el producto objeto de reconsideración producido y vendido en la Unión por la industria de la Unión.
- (26) Se considera, por tanto, que son productos similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

3. DUMPING

3.1. China

3.1.1. Observaciones preliminares

- (27) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó si seguía habiendo dumping durante el período de investigación de la reconsideración y si era probable que el dumping continuara o reapareciera tras una posible expiración de las medidas vigentes.
- (28) Tal como se menciona en el considerando 17, ninguno de los productores exportadores chinos cooperó en la investigación.

- (29) Por lo tanto, la Comisión informó a las autoridades chinas de que, debido a la falta de cooperación, podría aplicar el artículo 18 del Reglamento de base y basar sus conclusiones sobre la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio con respecto a los exportadores/productores de China en los datos disponibles. La Comisión no recibió observaciones ni alegaciones de las autoridades chinas en relación con la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base.
- (30) Por consiguiente, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, las conclusiones relativas a la probabilidad de continuación o reaparición del dumping se basaron en los datos disponibles, en particular en la información de la solicitud de reconsideración por expiración y en las observaciones de las partes interesadas, junto con otras fuentes de información, como estadísticas comerciales sobre importaciones y exportaciones de Eurostat y el Global Trade Atlas («GTA»), datos estadísticos de proveedores independientes de información sobre precios, noticias, datos, análisis y conferencias para la industria siderúrgica, como Metal Expert ⁽¹⁰⁾ y AlloyMetrics ⁽¹¹⁾, y las estadísticas obtenidas del Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística ⁽¹²⁾ («IBGE») y del Serviço Geológico do Brasil («SGB») del Ministerio de Minas y Energía de Brasil ⁽¹³⁾.

3.1.2. Dumping

3.1.2.1. Procedimiento para la determinación del valor normal con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base

- (31) Dado que al inicio de la investigación se disponía de pruebas suficientes que parecían demostrar, con respecto a China, la existencia de distorsiones significativas a efectos del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base, la Comisión inició la investigación con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base.
- (32) A fin de obtener la información que consideró necesaria para su investigación en relación con las supuestas distorsiones significativas, la Comisión envió un cuestionario a las autoridades chinas. Además, en el punto 5.3 del anuncio de inicio, la Comisión invitó a todas las partes interesadas a expresar sus puntos de vista, proporcionar información y aportar pruebas justificativas relativas a la aplicación del artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación de dicho anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Como se menciona en el considerando 18, no se recibió dentro del plazo ninguna respuesta de las autoridades chinas al cuestionario ni tampoco se recibió documento alguno sobre la aplicación del artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base. Posteriormente, el 17 de octubre de 2025, la Comisión informó a las autoridades chinas de que utilizaría los datos disponibles a efectos del artículo 18 del Reglamento de base para determinar la existencia de distorsiones significativas en China.
- (33) En el punto 5.3.2 del anuncio de inicio, la Comisión también especificó que, a la vista de las pruebas disponibles, tal vez fuera necesario seleccionar un país representativo adecuado con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base a fin de determinar el valor normal a partir de precios o valores de referencia no distorsionados. La Comisión señaló también que examinaría otros posibles países adecuados de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 6 bis, primer guion, del Reglamento de base.
- (34) El 21 de noviembre de 2025, la Comisión informó a las partes interesadas mediante una nota («la nota sobre los factores de producción») de las fuentes pertinentes que tenía previsto utilizar para determinar el valor normal. En dicha nota sobre los factores de producción, la Comisión facilitó una lista de todos los factores de producción, como las materias primas, la mano de obra y la energía, utilizados en la producción de ferrosilicio. Además, basándose en los criterios orientativos para la elección de precios o valores de referencia no distorsionados, la Comisión determinó que Brasil era un país representativo adecuado. La Comisión no recibió observaciones sobre la nota sobre los factores de producción.

⁽¹⁰⁾ Metal Expert LLC: <https://metalexpert.com/en/index.html>.

⁽¹¹⁾ Informe de AlloyMetrics, anexo 2.10 de la solicitud de reconsideración.

⁽¹²⁾ Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística.

⁽¹³⁾ Serviço Geológico do Brasil, Ministério de Minas e Energia de Brazil.

3.1.2.2. Valor normal

- (35) Con arreglo al artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base, «el valor normal se basará en principio en los precios pagados o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por clientes independientes en el país de exportación».
- (36) Sin embargo, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, «si [...] se determina que no es adecuado utilizar los precios y costes internos del país exportador debido a la existencia en ese país de distorsiones significativas a tenor de la letra b), el valor normal se calculará exclusivamente a partir de costes de producción y venta que reflejen precios o valores de referencia no distorsionados» e «incluirá una cantidad no distorsionada y razonable en concepto de gastos administrativos, de venta y generales y en concepto de beneficios».
- (37) Como se explica más adelante, la Comisión concluyó en la presente investigación que, con arreglo a las pruebas disponibles, y teniendo en cuenta la falta de cooperación de las autoridades chinas y de los productores exportadores, procedía aplicar el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base.

3.1.2.3. Existencia de distorsiones significativas

- (38) La Comisión examinó las pruebas que constaban en el expediente para decidir si en China existen distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base, que hagan inadecuado el uso de los precios y costes internos de ese país. Este análisis abarcó los siguientes elementos probatorios sobre los diversos criterios pertinentes para determinar la existencia de distorsiones significativas.
- (39) En primer lugar, las pruebas que figuraban en la solicitud incluían los siguientes elementos, que apuntan a la existencia de distorsiones significativas.
- (40) El solicitante alega que la economía china se basa en la propiedad socialista de los medios de producción, ya que la economía estatal es la fuerza motriz de la economía nacional y el Estado tiene el mandato de garantizar la consolidación y el crecimiento de la economía nacional. Además, el Partido Comunista Chino («PCC») ejerce un control efectivo sobre el sistema económico de la República Popular China mediante la aplicación de una política económica intervencionista para la consecución de objetivos políticos. Este control efectivo se ejerce, en primer lugar, a nivel de control administrativo general; en segundo lugar, a través del sistema financiero, dominado principalmente por bancos comerciales de propiedad estatal que alinean su política de préstamos con la política industrial del Gobierno; y, en tercer lugar, mediante el marco regulador chino, que permite diversas formas de intervención económica.
- (41) Asimismo, según lo señalado en la solicitud, las autoridades chinas y el PCC formulan de forma activa políticas económicas y supervisan su aplicación por parte de las empresas públicas, al tiempo que reivindican su derecho a participar en la toma de decisiones operativas, exigiendo la presencia de los miembros del Partido en los órganos ejecutivos de las empresas públicas, la rotación de delegados entre dichos órganos y las células del partido en las empresas, y a través de la configuración de la estructura corporativa del sector de las empresas públicas. Además, se conceden a las empresas públicas diversos beneficios económicos, como el blindaje ante la competencia y el acceso preferente a los insumos, incluida la financiación.
- (42) La solicitud también alega que las células del PCC en las empresas, tanto públicas como privadas, representan una vía a través de la cual el Estado puede interferir en las decisiones comerciales. Según la legislación china, las autoridades estatales pueden nombrar y destituir a los altos directivos de las empresas públicas, reflejando los correspondientes derechos de propiedad. En el sector del ferrosilicio, las estructuras del Partido se solapan con los órganos de gestión varios productores de ferrosilicio, lo que constituye un problema estructural. La solicitud menciona, en particular, los estatutos de Junzheng Energy y Chemical Group, así como el hecho de que un miembro del consejo de administración ejerza como miembro de la Conferencia Consultiva Política del Pueblo Chino («CCPPC») de Otog Banner, como miembro de la CCPPC de la ciudad de Wuhai, como presidente y gerente de Junzheng Water Supply, como director de Xilinhote Junzheng, como supervisor de Junzheng Tianyuan y como director y subdirector general adjunto ejecutivo del Grupo Junzheng.

- (43) Además, la solicitud señala que la economía china se rige por un complejo sistema de planificación que destina los recursos a sectores que las autoridades chinas designan como de importancia estratégica o política, en lugar de asignarlos conforme a las fuerzas del mercado. Un tercio de la producción china de ferrosilicio se atribuye a dos empresas: Inner Mongolia Autonomous Erdos Resources Co., Ltd e Inner Mongolia Junzheng Energy & Chemical Group Co., Ltd, para las que las pruebas demuestran que han recibido diversas formas de subvención del Estado chino. Además, los productos de ferroaleaciones, incluido el ferrosilicio, se producen en hornos de arco sumergido, lo que contribuye a elevados costes de electricidad, por lo que se han destinado varios planes gubernamentales a abordar estas cuestiones. La solicitud también hace referencia al informe de la Comisión sobre las distorsiones significativas en la economía de China («el informe») ⁽¹⁴⁾, en el que se afirma que las materias primas utilizadas en la producción de ferrosilicio también están sujetas a intervenciones gubernamentales significativas y a los datos de la OCDE, que muestran que las autoridades chinas han aplicado restricciones a la exportación en forma de requisitos de licencia para el coque, el carbón de coque y la forma de impuestos a la exportación para los residuos y la chatarra metálicos.
- (44) Por lo que se refiere a la ejecución de las leyes en materia de concurso de acreedores, sociedades o propiedad, en la solicitud se afirma que el sistema chino de concurso de acreedores parece caracterizarse por una ejecución sistemática. Las deficiencias de los procedimientos de insolvencia chinos funcionan como elemento disuasorio para la presentación de declaraciones de quiebra. Además, el papel del Estado a menudo influye de forma directa en el resultado del procedimiento. También se observan deficiencias en el caso de la propiedad del suelo y los derechos de uso del suelo en China, ya que las normas sobre la asignación del suelo a precios de mercado no suelen respetarse. Asimismo, se sabe que las autoridades persiguen objetivos políticos, como la aplicación de planes económicos, a la hora de asignar terrenos. El PCC también ha reconocido la concesión de derechos de uso del suelo como un incentivo legítimo para las empresas que participan en fusiones y adquisiciones. La solicitud también hace referencia a un informe en el que se describe cómo se ha designado el entorno normativo chino de tal manera que el sector industrial, en particular las empresas metalúrgicas, pueda vender terrenos a precios más bajos con el fin de atraer proyectos de inversión.
- (45) En cuanto a los costes salariales distorsionados, la solicitud señala que China no ha ratificado diversos convenios de la OIT, en particular los relativos a la libertad de asociación y a la negociación colectiva. Por ello, el desarrollo de un sistema de salarios basado en el mercado en la República Popular China se ve obstaculizado por los límites del derecho de los trabajadores a la organización colectiva. En la solicitud también se menciona que solo existe una organización comercial con arreglo a la legislación china, que además carece de independencia del Estado. Además, la dependencia del sistema de registro de los hogares limita la movilidad de la mano de obra china y existen pruebas de subvenciones para la estabilización del empleo.
- (46) Por último, el sistema financiero chino se caracteriza por la fuerte posición de los bancos públicos, guiados por la obligación legal de llevar a cabo su toma de decisiones de conformidad con la política estatal y cuyos altos ejecutivos son designados, en última instancia, por el PCC. La calificación de las obligaciones y la solvencia también suele estar distorsionada por razones como la influencia estratégica de una empresa para las autoridades chinas y la solidez de cualquier garantía implícita que ofrezcan las autoridades públicas.
- (47) En segundo lugar, en investigaciones anteriores relativas al sector del ferrosilicio de China ⁽¹⁵⁾, la Comisión constató la existencia de distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base. En estas investigaciones, la Comisión constató que existe una intervención sustancial de los poderes públicos en China que da lugar a una alteración de la asignación efectiva de recursos en consonancia con los principios del mercado ⁽¹⁶⁾. En particular, la Comisión concluyó que el sector del ferrosilicio no solo sigue estando en gran medida en manos de las autoridades chinas, en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), primer guion, del Reglamento de base ⁽¹⁷⁾, sino que las autoridades chinas también están en condiciones de interferir en los precios y los costes gracias a la presencia del Estado en las empresas en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), segundo guion, del Reglamento de base ⁽¹⁸⁾. La Comisión también constató que la presencia e intervención del Estado en los mercados financieros, así como en el suministro de materias primas e insumos, tienen además un

⁽¹⁴⁾ Commission Staff Working Document on Significant Distortions in the Economy of the People's Republic of China for the Purposes of Trade Defence Investigations [«Documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre las distorsiones significativas en la economía de la República Popular China a efectos de las investigaciones de defensa comercial», documento en inglés], de 10 de abril de 2024, SWD(2024) 91 final.

⁽¹⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 172/2008 del Consejo (DO L 55 de 28.2.2008, p. 6, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/172/oj>); Reglamento de Ejecución (UE) n.º 360/2014 de la Comisión (DO L 107 de 10.4.2014, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2014/360/oj); Reglamento de Ejecución (UE) 2020/909 de la Comisión (DO L 208 de 1.7.2020, p. 2, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2020/909/oj).

⁽¹⁶⁾ *Ibid.*, considerando 114.

⁽¹⁷⁾ *Ibid.*, considerandos 61 a 65.

⁽¹⁸⁾ *Ibid.*, considerandos 66 a 69.

nuevo efecto distorsionador adicional en el mercado. En efecto, por lo general, el sistema de planificación de China hace que los recursos se destinen a los sectores que las autoridades chinas consideran estratégicos o políticamente importantes, en lugar de asignarse en consonancia con las fuerzas del mercado ⁽¹⁹⁾. Además, la Comisión llegó a la conclusión de que la legislación en materia de propiedad y el Derecho concursal chinos no funcionan de manera adecuada, a efectos del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), cuarto guion, del Reglamento de base, lo que genera distorsiones, en particular al mantener a flote empresas insolventes y asignar derechos de uso del suelo en China ⁽²⁰⁾. En la misma línea, la Comisión constató distorsiones de los costes salariales en el sector del ferrosilicio en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), quinto guion, del Reglamento de base ⁽²¹⁾, así como distorsiones en los mercados financieros en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), sexto guion, del Reglamento de base, en particular en lo que se refiere al acceso al capital del sector empresarial de China ⁽²²⁾.

- (48) En tercer lugar, en la última reconsideración por expiración relativa al producto objeto de reconsideración ⁽²³⁾, la Comisión concluyó que existían distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base. La Comisión no tiene conocimiento de cambios estructurales importantes en China, en general o en el sector pertinente en particular, que puedan afectar a esta conclusión.
- (49) En cuarto lugar, las pruebas adicionales disponibles en el informe ⁽²⁴⁾, elaborado por la Comisión de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra c), del Reglamento de base, también señalaron la existencia de distorsiones significativas durante el período de investigación de la reconsideración.
- (50) En quinto lugar, en la presente investigación, ni las autoridades chinas ni los productores exportadores han presentado pruebas ni argumentos en sentido contrario.
- (51) En vista de lo anterior, las pruebas disponibles mostraron que los precios o costes del producto objeto de reconsideración, incluidos los costes de las materias primas, la energía y la mano de obra, no son fruto de las fuerzas del mercado libre por verse afectados por una intervención sustancial de los poderes públicos en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base, tal como muestra el impacto real o posible de uno o varios de los elementos pertinentes que se enumeran en esa disposición. Sobre esta base, y ante la falta de cooperación de las autoridades chinas y los productores exportadores, la Comisión llegó a la conclusión de que, en este caso, no era adecuado utilizar los precios y los costes internos para determinar el valor normal. Por consiguiente, la Comisión procedió a calcular el valor normal basándose exclusivamente en costes de producción y venta que reflejaran precios o valores de referencia no distorsionados, es decir, en este caso concreto, basándose en los costes correspondientes de producción y venta de un país representativo adecuado, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base.

3.1.2.4. País representativo

Observaciones generales

- (52) La elección del país representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base, se basó en los criterios siguientes:
- un nivel de desarrollo económico similar al de China. Con este fin, la Comisión utilizó países con una renta nacional bruta per cápita similar a la de China según la base de datos del Banco Mundial ⁽²⁵⁾;
 - producción del producto objeto de reconsideración en ese país ⁽²⁶⁾,

⁽¹⁹⁾ *Ibid.*, considerandos 70 a 80.

⁽²⁰⁾ *Ibid.*, considerandos 81 a 86.

⁽²¹⁾ *Ibid.*, considerandos 87 a 90.

⁽²²⁾ *Ibid.*, considerandos 91 a 110.

⁽²³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/909 de la Comisión de 30 de junio de 2020 (DO L 208 de 1.7.2020, p. 2, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2020/909/oj).

⁽²⁴⁾ Véase la nota a pie de página n.º 14.

⁽²⁵⁾ Datos de libre acceso del Banco Mundial: ingreso mediano alto, disponibles en: <https://datos.bancomundial.org/nivel-de-ingresos/ingreso-mediano-alto>.

⁽²⁶⁾ Si no hay producción del producto objeto de reconsideración en ningún país con un nivel similar de desarrollo, puede tenerse en cuenta la producción de un producto perteneciente a la misma categoría general o al mismo sector del producto objeto de reconsideración.

- disponibilidad de los datos públicos pertinentes en el país representativo, y
- en caso de que haya más de un país representativo posible, debe darse preferencia, en su caso, al país con un nivel adecuado de protección social y medioambiental.

(53) Como se explica en el considerando 34, la Comisión emitió una nota para el expediente sobre las fuentes para la determinación del valor normal el 21 de noviembre de 2025: la nota sobre los factores de producción. Dicha nota describía, entre otros, los hechos y las pruebas utilizadas para sustentar los criterios anteriores. En dicha nota, la Comisión informó a las partes interesadas de su intención de considerar a Brasil como país representativo adecuado en el presente caso si se confirmaba la existencia de distorsiones significativas con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base.

Un nivel de desarrollo económico similar al de China

(54) En la nota sobre los factores de producción, la Comisión seleccionó a Brasil como país con un nivel de desarrollo económico similar al de China, según el Banco Mundial (está clasificado por el Banco Mundial como país de «ingreso mediano alto» sobre la base de la renta nacional bruta).

Fabricación del producto objeto de reconsideración

(55) Además, se determinó que Brasil es un país que fabrica el producto objeto de reconsideración en volúmenes significativos en un mercado competitivo tanto a nivel regional como mundial, y a través de un proceso de producción similar al de China.

Disponibilidad de los datos públicos pertinentes en el país representativo

(56) En la nota sobre los factores de producción, la Comisión analizó en detalle los datos pertinentes disponibles en el expediente relativos a los factores de producción en Brasil y señaló lo siguiente:

- Brasil importó las materias primas necesarias para la producción del producto objeto de reconsideración en las cantidades pertinentes.
- Hay fabricantes del producto objeto de reconsideración que están actualmente activos en Brasil; los datos financieros estaban a disposición del público en el caso de uno de ellos, y mostraban un nivel positivo de actividad empresarial.
- Las estadísticas más actualizadas publicadas por el IBGE en relación con los costes laborales del nivel de la NACE en el que opera el productor identificado son relativas al año 2023.
- Las estadísticas publicadas por el SGB relativas a los costes de la electricidad para los consumidores industriales hacen referencia al período de investigación de la reconsideración.

(57) Habida cuenta de lo señalado anteriormente, la Comisión informó a las partes interesadas mediante la nota sobre los factores de producción de que, con arreglo a lo previsto en el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), primer guion, del Reglamento de base, tenía intención de utilizar a Brasil como país representativo adecuado para obtener los precios o los valores de referencia no distorsionados a fin de calcular el valor normal. Se invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la idoneidad de Brasil como país representativo.

(58) El solicitante presentó observaciones sobre el subproducto «escoria de ferrosilicio», cuyo precio se consideró significativamente superior al precio propuesto en la solicitud de reconsideración y al precio en el mercado de la Unión, dado que el código NC 2621 90 00, en el que se clasifica la escoria de ferrosilicio, engloba otros productos que distorsionan el precio medio. Por tanto, el solicitante propuso no considerar el precio de este subproducto y, en su lugar, contabilizar sus ingresos aplicando un porcentaje del coste total de fabricación.

(59) La Comisión evaluó la presentación del solicitante. En vista de las observaciones recibidas, la Comisión revisó su enfoque y estableció el valor no distorsionado para la escoria de ferrosilicio como el precio medio facturado por un productor de la Unión a dos de sus clientes no vinculados en la Unión.

Nivel de protección social y medioambiental

- (60) Tras determinarse que Brasil era el único país representativo adecuado sobre la base de los elementos anteriormente expuestos, no fue necesario realizar una evaluación del nivel de protección social y medioambiental de conformidad con la última frase del artículo 2, apartado 6 bis, letra a), primer guion, del Reglamento de base.

Conclusión

- (61) Habida cuenta del análisis anterior, la Comisión concluyó que Brasil cumple todos los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), primer guion, del Reglamento de base para ser considerado un país representativo adecuado.

3.1.2.5. Fuentes utilizadas para determinar los costes no distorsionados

- (62) En la nota sobre los factores de producción, la Comisión enumeró los factores de producción, como los materiales, la energía y la mano de obra, utilizados por los productores exportadores para fabricar el producto objeto de reconsideración e invitó a las partes interesadas a presentar observaciones y a proponer información fácilmente disponible sobre valores no distorsionados correspondientes a cada uno de los factores de producción mencionados en dicha nota.
- (63) La Comisión declaró que, con el fin de calcular el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, utilizaría la base de datos del GTA para determinar el coste no distorsionado de la mayoría de los factores de producción, especialmente de las materias primas. Además, la Comisión afirmó que recurriría a la base de datos del IBGE y del SGB para determinar los costes no distorsionados correspondientes a la mano de obra ⁽²⁷⁾ y a la energía ⁽²⁸⁾, respectivamente.
- (64) Por último, la Comisión declaró que, para establecer los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios, utilizaría Orbis y los datos financieros del productor brasileño del producto afectado, tal como se expone en los considerandos 73 a 75.

3.1.2.6. Costes y valores de referencia no distorsionados

Factores de producción

- (65) Ante la falta de cooperación de los productores exportadores chinos, la Comisión se basó en la información facilitada por los solicitantes para establecer los factores de producción utilizados en la fabricación de ferrosilicio.
- (66) Teniendo en cuenta toda la información incluida en la solicitud, se definieron los siguientes factores de producción y sus fuentes, con el fin de determinar el valor normal de acuerdo con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base:

Cuadro 1

Factores de producción del ferrosilicio

Factor de producción	Código de la mercancía	Valor no distorsionado	Unidad de medida	Fuente de información
Materias primas				
Cuarzo	2506 10 00	1,48 CNY/kg	KG	Global Trade Atlas ⁽¹⁾ (GTA)
Carbón	2701 12 00	1,31 CNY/kg	KG	GTA
Coque	2704 00 11	3,24 CNY/kg	KG	GTA
Astillas de madera	4401 21 00 4401 22	1,38 CNY/kg	KG	GTA

⁽²⁷⁾ Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística.

⁽²⁸⁾ Ministerio de Minas y Energía (www.gov.br).

Factor de producción	Código de la mercancía	Valor no distorsionado	Unidad de medida	Fuente de información
Caliza	2521 00 00	0,10 CNY/kg	KG	GTA
Chatarra de hierro (residuos de fabricación)	2619 00 00	1,54 CNY/kg	KG	GTA
Pasta carbonosa para electrodos Soderberg	3801 30 10	8,95 CNY/kg	KG	GTA

Subproductos/residuos

Microsilíce/Humo de sílice	2811 22 10	11,62 CNY/kg	KG	GTA
Escoria de ferrosilicio	2621 90 00	1,85 CNY/kg	KG	GTA

Mano de obra

Salario por hora	No procede	109,01 CNY/hora	CNY/hora	IBGE
------------------	------------	-----------------	----------	------

Energía

Electricidad	No procede	1,14 CNY/kWh	kWh	SGB
--------------	------------	--------------	-----	-----

(¹) Global Trade Atlas.

Materias primas

- (67) Con el fin de establecer el precio no distorsionado de las materias primas tal como fueron entregadas a pie de fábrica a un productor del país representativo, la Comisión utilizó como base el precio de importación medio ponderado de dicho país según figuraba en el GTA y le añadió los derechos de importación y los costes de transporte. Se estableció un precio de importación en el país representativo utilizando una media ponderada de los precios unitarios de las importaciones procedentes de todos los terceros países, excepto China y los países que no son miembros de la OMC, enumerados en el anexo 1 del Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo (²⁹).
- (68) La Comisión decidió excluir las importaciones en el país representativo procedentes de China al llegar a la conclusión, expuesta en el considerando 51, de que no procedía utilizar los precios y costes del mercado interno de China debido a la existencia de distorsiones significativas de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base. Dado que no existen pruebas de que esas mismas distorsiones no afecten por igual a los productos destinados a la exportación, la Comisión consideró que las mismas distorsiones afectaban a los precios de exportación. Tras excluir las importaciones en Brasil procedentes de China, el volumen de las importaciones procedentes de otros terceros países seguía siendo representativo.
- (69) Por lo que se refiere al cuarzo, tras la emisión de la nota sobre los factores de producción, la Comisión señaló que el precio de importación de esta materia prima en Brasil era indebidamente elevado. Por tanto, la Comisión decidió considerar valores de referencia internacionales, teniendo en cuenta las importaciones de cuarzo de todos los países exportadores a todos los países importadores para establecer su valor no distorsionado, excepto China y los países que no son miembros de la OMC.
- (70) Normalmente, los precios del transporte interno también deben añadirse a estos precios de importación. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de esta reconsideración por expiración, que se centra en determinar si el dumping continuó durante el período de investigación de la reconsideración o si podría reaparecer, en lugar de determinar su magnitud exacta, la Comisión decidió que no era necesario realizar ajustes por el transporte interno. Tales ajustes solo darían lugar a un aumento del valor normal y, por consiguiente, a un margen de dumping más elevado.

(²⁹) Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países (DO L 123 de 19.5.2015, p. 33, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/755/oj>). El artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base considera que los precios en el mercado interno de esos países no pueden utilizarse para determinar el valor normal.

Mano de obra

- (71) El IBGE ⁽³⁰⁾ publica información detallada sobre los salarios de distintos sectores económicos de Brasil. La Comisión utilizó las últimas estadísticas disponibles relativas a 2023 para los costes laborales medios en la industria metalúrgica de Brasil.

Electricidad

- (72) El SGB publica el precio de la electricidad para las empresas (usuarios industriales) en Brasil. En la nota sobre los factores de producción, la Comisión utilizó los datos entonces disponibles, que comprendían el precio de la electricidad para los consumidores industriales para el año 2023. Sin embargo, la Comisión constató que, posteriormente, se disponía del precio de la electricidad para los consumidores industriales correspondiente al año 2024, por lo que utilizó los datos relevantes para el período de investigación de la reconsideración en la banda de consumo correspondiente en kWh ⁽³¹⁾.

Gastos generales de fabricación, gastos de venta, generales y administrativos, y beneficios

- (73) De conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, «el valor normal calculado incluirá una cantidad no distorsionada y razonable en concepto de gastos administrativos, de venta y generales y en concepto de beneficios». Además, debe establecerse un valor para los gastos generales de fabricación que cubra los costes no incluidos en los factores de producción mencionados anteriormente.
- (74) Para establecer un valor no distorsionado de los gastos generales de fabricación y dada la falta de cooperación de los productores exportadores, la Comisión utilizó los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Por consiguiente, a partir de los datos aportados por el solicitante, la Comisión estableció la relación entre los gastos generales de fabricación y los costes de fabricación y laborales totales. A continuación, se aplicó este porcentaje al valor no distorsionado del coste de fabricación para obtener el valor no distorsionado de los gastos generales de fabricación.
- (75) Para establecer los gastos de venta, generales y administrativos, la Comisión utilizó los datos financieros del productor brasileño Companhia de Ferro Ligas da Bahia – Ferbasa («Ferbasa») correspondientes al ejercicio financiero de 2024.

3.1.2.7. Cálculo del valor normal

- (76) Sobre la base de lo anterior, la Comisión calculó el valor normal franco fábrica por tipo de producto, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base.
- (77) En primer lugar, la Comisión determinó los costes de fabricación no distorsionados. Ante la falta de cooperación por parte de los productores exportadores, la Comisión se basó en la información facilitada por el solicitante en la solicitud de reconsideración sobre la utilización de cada insumo (materiales y mano de obra) para la producción de ferrosilicio. Los índices de consumo facilitados por el solicitante se comprobaron durante las inspecciones *in situ* a los productores de la Unión incluidos en la muestra. La Comisión multiplicó los índices de consumo por los costes unitarios no distorsionados observados en Brasil, tal como se ha descrito anteriormente en la sección 3.1.2.6.
- (78) Una vez determinado el coste de fabricación no distorsionado, la Comisión añadió los gastos generales de fabricación, los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios, como se indica en los considerandos 74 y 75. Los gastos generales de fabricación se determinaron a partir de los datos aportados por el solicitante. Los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios se determinaron sobre la base de los estados financieros de Ferbasa correspondientes al ejercicio de 2024, tal como figuran en las cuentas auditadas de la empresa. La Comisión añadió los siguientes elementos a los costes de fabricación no distorsionados:
- los gastos generales de fabricación, que suponían en total el 20 % de los costes directos de fabricación,
 - los gastos de venta, generales y administrativos y otros costes, que representaban el 16,1 % de los costes de las mercancías vendidas por Ferbasa, y
 - los beneficios, que representaban el 8,0 % de los costes de los bienes vendidos por Ferbasa, y se aplicaron a los costes totales no distorsionados de fabricación.

⁽³⁰⁾ Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística (IBGE).

⁽³¹⁾ Ministerio de Minas y Energía (www.gov.br).

- (79) Sobre esa base, la Comisión calculó el valor normal franco fábrica por tipo de producto, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base.
- (80) Así pues, el valor normal establecido ascendió a 3 094,79 EUR/tonelada.

3.1.2.8. Precio de exportación

- (81) Ante la falta de cooperación por parte de los productores exportadores de China, la Comisión determinaría el precio de exportación de los datos CIF de Eurostat corregidos a nivel franco fábrica. Al igual que en el enfoque adoptado en la anterior reconsideración por expiración, los volúmenes de importación se extrajeron por primera vez de la base de datos de importación de Eurostat para los tres códigos NC cubiertos por esta reconsideración y, a continuación, los códigos NC 7202 29 10 y 7202 29 90 se ajustaron al contenido de silicio del código NC 7202 21 00 (75 %). Los volúmenes de importación de estos códigos NC se agregaron y ponderaron para reflejar una media.
- (82) Sin embargo, sobre esa base, el volumen de las importaciones procedentes de China ascendió a 788 toneladas durante el período de investigación de la reconsideración, lo que equivale al 0,1 % del consumo total de la Unión.
- (83) La Comisión consideró que este volumen insignificante no podía servir de base para analizar la continuación del dumping. En consecuencia, la Comisión analiza la probabilidad de reaparición del dumping en la siguiente sección.

3.1.2.9. Probabilidad de reaparición del dumping

- (84) La Comisión investigó, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la probabilidad de reaparición del dumping en caso de que se derogaran las medidas. A este respecto, la Comisión analizó la relación entre el valor normal en China y los precios de exportación a terceros países, la capacidad de producción y la capacidad excedentaria en China y el atractivo del mercado de la Unión.
- (85) Como consecuencia de la falta de cooperación de las autoridades chinas y de los productores exportadores de China, la Comisión basó su examen en la información de la que tenía constancia, es decir, la información facilitada en la solicitud de reconsideración, y la información disponible procedente de otras fuentes, como la base de datos del GTA.

Comparación entre el valor normal y el precio de exportación a terceros países

- (86) Ante la falta de cooperación por parte de los productores exportadores de China, la Comisión no pudo establecer el precio de exportación de las importaciones en la Unión durante el período de investigación de la reconsideración. Por consiguiente, la Comisión comparó el valor normal establecido en el considerando 80 con el precio de exportación chino en el período de investigación de la reconsideración a los cinco principales destinos de exportación de China ⁽³²⁾, tal como se indica en la base de datos del GTA. Se ajustaron los precios al nivel franco fábrica.
- (87) Los precios de exportación a nivel franco fábrica oscilaron entre 824 EUR/tonelada y 881 EUR/tonelada. Tal como se establece en el considerando 80, estos precios de exportación fueron significativamente inferiores (entre un 70 y un 75 %) al valor normal calculado. Por tanto, la Comisión consideró probable que, si se derogasen las medidas vigentes, los productores exportadores chinos exportarían a la Unión a precios objeto de dumping.

Capacidad de producción y capacidad excedentaria

- (88) La información del expediente mostró que China tenía un exceso de capacidad significativo durante el período de investigación de la reconsideración. Según los datos aportados en la solicitud de reconsideración, China cuenta con una capacidad de producción estimada de alrededor de 10 millones de toneladas anuales, mientras que la producción total durante el período de investigación de la reconsideración ascendió a 5,5 millones de toneladas. La capacidad excedentaria de China se estima en unas 4,5 millones de toneladas al año. Sobre la base del consumo de la Unión indicado en el considerando 112, la Comisión señaló que los productores chinos tienen, por tanto, suficiente capacidad excedentaria para abastecer el mercado de la Unión hasta nueve veces.

⁽³²⁾ Los mayores importadores de ferrosilicio procedente de China fueron: Japón, Corea del Sur, Indonesia, México y Tailandia.

Atractivo del mercado de la Unión

- (89) Tal como se describe en el considerando 86, la Comisión comparó los precios de venta chinos en los cinco principales destinos de exportación del ferrosilicio procedente de China con el precio medio de venta de la industria de la Unión en la Unión, tal como se expresa en el considerando 138. El análisis mostró que los precios de exportación a terceros países eran, por término medio, un 16 % inferiores al precio medio de venta de la industria de la Unión en la Unión.
- (90) Por tanto, la Comisión concluyó que el mercado de la Unión es un mercado muy atractivo para los productores chinos en comparación con otros mercados de exportación.
- (91) La Comisión también señaló que el mercado de la Unión es el segundo mayor mercado único después de China en términos de consumo ⁽³³⁾, y consideró que el gran tamaño del mercado de la Unión es un factor atractivo para cualquier país con una enorme capacidad excedentaria, incluida China.

Conclusión sobre la probabilidad de reaparición del dumping

- (92) Sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos 86 a 92, la Comisión concluyó que es probable que la derogación de las medidas actuales dé lugar a una reaparición del dumping de las importaciones de ferrosilicio chino en el mercado de la Unión.

3.2. Rusia**3.2.1. Observaciones preliminares**

- (93) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó si seguía habiendo dumping durante el período de investigación de la reconsideración y si era probable que el dumping continuara o reapareciera tras una posible expiración de las medidas vigentes.
- (94) La Comisión señaló que, tras el 24 de febrero de 2022, la Unión adoptó sanciones que prohíben el comercio con Rusia en respuesta a la agresión militar de Rusia contra Ucrania. El ferrosilicio se añadió a las sanciones de la Unión contra Rusia el 18 de diciembre de 2023, como parte del duodécimo paquete de sanciones ⁽³⁴⁾. Durante el período de investigación de la reconsideración y tras la aplicación de las sanciones, las importaciones en la Unión del producto objeto de reconsideración procedentes de Rusia prácticamente desaparecieron. Según las estadísticas de Eurostat, no hubo importaciones de ferrosilicio procedentes de Rusia en el período de investigación de la reconsideración, y el nivel más alto de importaciones durante el período considerado se alcanzó en 2022, con aproximadamente 1 900 toneladas. Por consiguiente, las importaciones de ferrosilicio procedentes de Rusia representaron el 0,0 % de la cuota de mercado total del mercado de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración.
- (95) Tal como se menciona en el considerando 17, ninguno de los productores exportadores rusos cooperó en la investigación. Por lo tanto, la Comisión informó a las autoridades rusas de que, debido a la falta de cooperación, podría aplicar el artículo 18 del Reglamento de base y basar sus conclusiones sobre la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio con respecto a los exportadores/productores de Rusia en los datos disponibles. La Comisión no recibió observaciones ni alegaciones de las autoridades rusas en relación con la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base.
- (96) En consecuencia, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, las conclusiones relativas a la probabilidad de continuación o reaparición del dumping se basaron en los datos disponibles, en particular la información contenida en la solicitud de reconsideración por expiración, en las observaciones de las partes interesadas, junto con otras fuentes de información, como las estadísticas comerciales sobre importaciones y exportaciones procedentes de Eurostat y del GTA, los datos estadísticos procedentes de sitios web especializados como Metal Expert, y los informes de expertos independientes como AlloyMetrics.

⁽³³⁾ Fuente: Informe de AlloyMetrics Market, anexo 2.10 de la solicitud de reconsideración.

⁽³⁴⁾ Reglamento (UE) 2023/2878 del Consejo, de 18 de diciembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 833/2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L, 2023/2878, 18.12.2023, p.16, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2878/oj>).

3.2.2. Valor normal

- (97) Como se ha mencionado en el considerando 96, debido a la falta de cooperación de los productores exportadores de Rusia, la Comisión utilizó los datos disponibles para establecer el valor normal. A tal fin, la Comisión utilizó los datos sobre los precios en el mercado interior facilitados por el solicitante en la solicitud de reconsideración, complementados con datos adicionales facilitados por el solicitante para abarcar todo el período de investigación de la reconsideración.
- (98) Sobre esta base, el valor normal se estableció en 1 250 EUR/tonelada durante el período de investigación de la reconsideración.

3.2.3. Precio de exportación

- (99) No hubo exportaciones del producto afectado de Rusia a la Unión durante el período de investigación de la reconsideración. En consecuencia, la Comisión analiza la probabilidad de reaparición del dumping.

3.2.4. Probabilidad de reaparición del dumping

- (100) En vista de la ausencia de exportaciones del producto afectado de Rusia a la Unión durante el período de investigación de la reconsideración, la Comisión investigó, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la probabilidad de reaparición del dumping en caso de que se derogaran las medidas. A este respecto, la Comisión analizó la relación entre los precios de exportación a terceros países y los precios en Rusia, así como la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de Rusia, y el atractivo del mercado de la Unión.

3.2.4.1. Comparación entre el valor normal y el precio de exportación a terceros países

- (101) La Comisión comparó el valor normal, establecido tal como se explica en el considerando 98, con el precio de exportación ruso en el período de investigación de la reconsideración a los cinco principales destinos de exportación de Rusia ⁽³⁵⁾, tal como se indica en la base de datos del GTA. A imitación del enfoque adoptado en la anterior reconsideración por expiración y como también se describe en el considerando 81, los volúmenes de importación se extrajeron primero de la base de datos del GTA para los tres códigos NC cubiertos por esta reconsideración y, a continuación, los códigos NC 7202 29 10 y 7202 29 90 se ajustaron al contenido de silicio del código NC 7202 21 00 (75 %). Los volúmenes de importación de estos códigos NC se agregaron y ponderaron para reflejar una media. Se ajustaron los precios al nivel franco fábrica. Los precios de exportación al nivel franco fábrica oscilaron entre los 967 EUR/ tonelada y los 1 066 EUR/tonelada. La comparación, a nivel franco fábrica, entre el valor normal y los precios de exportación rusos mostró que estos últimos eran, por término medio, un 19 % inferiores al valor normal ruso.

3.2.4.2. Capacidad de producción y capacidad excedentaria

- (102) Dada la falta de cooperación de los productores exportadores rusos, la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de Rusia se determinaron sobre la base de los datos disponibles y, en particular, de la información facilitada por el solicitante, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.
- (103) Sobre la base de los datos facilitados en la solicitud de reconsideración, la producción total de Rusia se estimó en 296 000 toneladas durante el período de investigación de la reconsideración ⁽³⁶⁾, con un consumo interior de 127 000 toneladas y exportaciones de 169 000 toneladas. El solicitante estableció la capacidad total de producción de Rusia en 835 000 toneladas y la capacidad excedentaria de Rusia del 65 % o 539 000 toneladas en el período de investigación de la reconsideración, lo que supera el consumo total de la Unión.
- (104) Así pues, sobre la base de los datos disponibles, la capacidad de producción excedentaria rusa de ferrosilicio ascendió a 539 000 toneladas, cifra superior al consumo total de la Unión en el período de investigación de la reconsideración. Por tanto, la Comisión consideró probable que parte de dicha capacidad excedentaria se dirigiera al mercado de la Unión si se permite que las medidas expiren.

⁽³⁵⁾ Los principales importadores de ferrosilicio procedente de Rusia fueron: Chile, Japón, Corea del Sur, Turquía y Taiwán.

⁽³⁶⁾ Fuente utilizada en la solicitud de reconsideración: AlloyMetrics, GTT, Asociación Mundial del Acero, Metal Expert.

3.2.4.3. Atractivo del mercado de la Unión

- (105) La Comisión comparó los precios de venta rusos en los cinco principales destinos de exportación del ferrosilicio procedente de Rusia con el precio medio de venta de la industria de la Unión en la Unión durante el período de investigación de la reconsideración. El análisis mostró que los precios de exportación rusos a terceros países eran, por término medio, un 21 % inferiores al precio medio de venta de la industria de la Unión en la Unión. Por tanto, la Comisión concluyó que la Unión es un mercado muy atractivo para los productores rusos en comparación con otros mercados de exportación.
- (106) Además, la Comisión también señaló que la Unión es el segundo mayor mercado único después de China en términos de consumo ⁽³⁷⁾, y consideró que el gran tamaño del mercado de la Unión es un factor atractivo para cualquier país con una enorme capacidad excedentaria, incluida Rusia.

3.2.4.4. Conclusión sobre la probabilidad de reaparición del dumping

- (107) Sobre la base de las conclusiones expuestas en los considerandos 102 a 107, la Comisión concluyó que es probable que la derogación de las medidas actuales de lugar a una reaparición del dumping de las importaciones rusas de ferrosilicio en el mercado de la Unión.

4. PERJUICIO

4.1. Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión

- (108) Durante el período considerado, cinco productores fabricaban el producto similar en la Unión. Estos productores constituyen la «industria de la Unión» en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (109) La producción total de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración se estableció en torno a las 132 378 toneladas. La Comisión estableció esta cifra sobre la base de toda la información disponible relativa a la industria de la Unión, como los datos facilitados por el solicitante y los datos verificados facilitados por los productores de la Unión incluidos en la muestra. Como se indica en el considerando 13, se seleccionaron para la muestra dos productores de la Unión, que representaban entre el 65 y el 75 % del total de la producción del producto similar de la Unión.

4.2. Consumo de la Unión

- (110) La Comisión estableció el consumo de la Unión sobre la base de las ventas totales de los productores de la Unión y las importaciones totales en la Unión, extraídas de Comext. Los volúmenes de importación se extrajeron por primera vez de la base de datos de importación de Eurostat para los tres códigos NC cubiertos por esta reconsideración y, a continuación, los códigos NC 7202 29 10 y 7202 29 90 se ajustaron al contenido de silicio del código NC 7202 21 00 (75 %). Los volúmenes de importación de estos códigos NC se agregaron y ponderaron para reflejar una media, en consonancia con el enfoque seguido en la anterior reconsideración por expiración.
- (111) El consumo de la Unión evolucionó como se describe en el cuadro 2 siguiente; El mercado cautivo fue nulo en el período considerado e insignificante en el período de investigación de la reconsideración.

Cuadro 2

Consumo de la Unión (toneladas)

	2021	2022	2023	PIR
Consumo de la Unión	667 328	636 451	592 414	540 050
Índice (2021 = 100)	100	95	89	81

Fuente: Comext, solicitante, productores de la Unión incluidos en la muestra.

⁽³⁷⁾ Fuente: Informe de AlloyMetrics Market, anexo 2.10 de la solicitud de reconsideración.

- (112) El consumo de ferrosilicio en la Unión siguió la demanda de las industrias del automóvil y del hierro fundido, que son los principales mercados descendentes. Durante el período considerado, el consumo global disminuyó año tras año y un 19 % en el período de investigación de la reconsideración en comparación con 2021.

4.3. Importaciones procedentes de los países afectados

4.3.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados

- (113) La Comisión estableció el volumen de las importaciones sobre la base de los datos extraídos de Comext a nivel del código TARIC. La cuota de mercado de estas importaciones se determinó sobre la base de su volumen en comparación con el consumo total de la Unión.
- (114) Las importaciones en la Unión procedentes de los países afectados evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 3

Volumen de las importaciones (toneladas) y cuota de mercado

	2021	2022	2023	PIR
Volumen de las importaciones procedentes de China (toneladas)	63	9 853	1 250	788
<i>Índice (2021 = 100)</i>	100	15 639	1 984	1 251
Cuota de mercado (%)	0,0	1,5	0,2	0,1
Volumen de las importaciones procedentes de Rusia (toneladas)	264	1 899	1 449	0
<i>Índice (2021 = 100)</i>	100	719	548	0
Cuota de mercado (%)	0,0	0,3	0,2	0,0

Fuente: Comext.

- (115) Durante el período considerado, las importaciones procedentes de China y de Rusia fueron insignificantes, a excepción de 2022, debido a la excepcional fuerte demanda tras la pandemia de COVID-19.
- (116) La Comisión estableció los precios de las importaciones procedentes de los países afectados a partir de la base de datos Comext.
- (117) El precio medio ponderado ⁽³⁸⁾ de las importaciones en la Unión procedentes de los países afectados evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 4

Precios de importación (EUR/tonelada)

	2021	2022	2023	PIR
China	1 800	2 460	2 058	2 172
<i>Índice (2021 = 100)</i>	100	137	114	121
Rusia	1 128	1 960	1 815	No procede
<i>Índice (2021 = 100)</i>	100	174	161	No procede

Fuente: Comext.

⁽³⁸⁾ En consonancia con la anterior investigación de reconsideración por expiración, el precio se ajustó al 75 % de contenido de silicio.

- (118) Los precios de las importaciones procedentes de China y de Rusia aumentaron durante el período considerado y, en particular, en 2022. Sin embargo, teniendo en cuenta el volumen insignificante de las importaciones procedentes de los países afectados, la Comisión consideró que no podía extraerse ninguna conclusión significativa de estos precios de importación. Por la misma razón, la Comisión no llevó a cabo un análisis de la subcotización basado en los precios de importación procedentes de Comext de los países afectados.

4.4. Importaciones procedentes de terceros países distintos de China y Rusia

- (119) Las importaciones de ferrosilicio procedentes de terceros países distintos de China y Rusia provenían principalmente de Noruega, Islandia, Kazajistán y Brasil.
- (120) El volumen total de las importaciones a la Unión ⁽³⁹⁾, así como la cuota de mercado y las tendencias de los precios de las importaciones de ferrosilicio procedentes de otros terceros países, evolucionaron de la siguiente forma:

Cuadro 5

Importaciones procedentes de terceros países

País		2021	2022	2023	PIR
Noruega	Volumen (toneladas)	176 139	177 048	169 531	182 581
	Índice (2021 = 100)	100	101	96	104
	Cuota de mercado (%)	26,4	27,8	28,6	33,8
	Precio medio (EUR/toneladas)	1 722	2 942	2 109	1 597
	Índice (2021 = 100)	100	171	122	93
Islandia	Volumen (toneladas)	77 866	89 878	62 865	57 622
	Índice (2021 = 100)	100	115	81	74
	Cuota de mercado (%)	11,7	14,1	10,6	10,7
	Precio medio (EUR/toneladas)	1 451	2 362	2 062	1 572
	Índice (2021 = 100)	100	163	142	108
Kazajistán	Volumen (toneladas)	38 926	33 403	57 218	37 797
	Índice (2021 = 100)	100	86	147	97
	Cuota de mercado (%)	5,8	5,2	9,7	7,0
	Precio medio (EUR/toneladas)	1 227	2 225	1 478	1 228

⁽³⁹⁾ En consonancia con la investigación anterior, el volumen se ajustó al 75 % de contenido de silicio.

País		2021	2022	2023	PIR
	Índice (2021 = 100)	100	181	120	100
Brasil	Volumen (toneladas)	36 089	33 818	38 111	27 012
	Índice (2021 = 100)	100	94	106	75
	Cuota de mercado (%)	5,4	5,3	6,4	5,0
	Precio medio (EUR/toneladas)	1 086	2 624	1 695	1 345
	Índice (2021 = 100)	100	242	156	124
Otros terceros países	Volumen (toneladas)	143 781	143 315	148 479	89 009
	Índice (2021 = 100)	100	100	110	62
	Cuota de mercado (%)	21,5	22,5	26,6	16,5
	Precio medio (EUR/toneladas)	1 268	2 356	1 584	1 295
	Índice (2021 = 100)	100	186	125	102
Total de todos los terceros países excepto China y Rusia	Volumen (toneladas)	472 801	477 462	485 203	394 021
	Índice (2021 = 100)	100	101	103	83
	Cuota de mercado (%)	70,8	75,0	81,9	73,0
	Precio medio (EUR/toneladas)	1 310	2 429	1 685	1 351
	Índice (2021 = 100)	100	186	129	103

Fuente: Comext.

- (121) El volumen global de las importaciones se mantuvo estable entre 2021 y 2023, y luego disminuyó (un – 17 % en comparación con 2021) durante el período de investigación de la reconsideración. Noruega mantuvo la posición de principal país exportador a la Unión, con una cuota de mercado superior al 26 % entre 2021 y 2023, que incluso aumentó por encima del 33 % en el período de investigación de la reconsideración.
- (122) En general, el precio de las importaciones de ferrosilicio en la Unión aumentó de manera considerable en 2022, con un aumento del 77 % respecto a 2021, y disminuyó en los dos años siguientes, alcanzando el mismo nivel de 2021 en el período de investigación de la reconsideración. La fluctuación de los precios se debió al aumento de los precios de la energía y a las restricciones al comercio internacional provocadas por la pandemia de COVID-19.

4.5. Situación económica de la industria de la Unión

4.5.1. Observaciones generales

- (123) El examen de la situación económica de la industria de la Unión incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en el estado de la industria de la Unión durante el período considerado.
- (124) Como se ha indicado en el considerando 13, se recurrió al muestreo para determinar la situación económica de la industria de la Unión.
- (125) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. La Comisión evaluó los indicadores macroeconómicos basándose en los datos que recogía la solicitud de reconsideración y las respuestas a los cuestionarios de los dos productores de la Unión incluidos en la muestra y el solicitante. La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos basándose en los datos contenidos en las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.
- (126) Los indicadores macroeconómicos son: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores.
- (127) Los indicadores microeconómicos son: precios unitarios medios, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

4.5.2. Indicadores macroeconómicos

4.5.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (128) El total de la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de la Unión durante el período considerado evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 6

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2021	2022	2023	PIR
Volumen de producción (toneladas)	204 575	147 498	110 808	144 378
Índice (2021 = 100)	100	72	54	71
Capacidad de producción (toneladas)	294 167	296 491	286 191	265 430
Índice (2021 = 100)	100	101	97	90
Utilización de la capacidad (%)	70	50	39	54
Índice (2021 = 100)	100	72	56	78

Fuente: Solicitante, productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (129) El volumen de producción de la industria de la Unión disminuyó un 29 % si se compara el período de investigación de la reconsideración con 2021, es decir, mucho más que la caída del consumo (– 19 %). La capacidad de producción de la Unión se mantuvo estable entre 2021 y 2023 y, posteriormente, disminuyó un 10 % en el período de investigación de la reconsideración.

- (130) La utilización de la capacidad, expresada como una relación entre la producción real y la capacidad de producción, se redujo un 22 % en el período de investigación de la reconsideración como consecuencia de la reducción del volumen producido y a pesar de la disminución de la capacidad de producción global.

4.5.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (131) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 7

Volumen de ventas y cuota de mercado

	2021	2022	2023	PIR
Volumen de ventas en el mercado de la Unión (toneladas)	194 200	147 237	104 513	145 241
Índice (2021 = 100)	100	76	54	75
Cuota de mercado (%)	29,1	23,1	17,6	26,9
Índice (2021 = 100)	100	79	61	92

Fuente: Solicitante, productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (132) Desde el inicio del período considerado, el volumen de ventas de la industria de la Unión disminuyó un 46 % en 2023. La industria de la Unión recuperó algunos volúmenes de ventas y cuota de mercado en el período de investigación de la reconsideración. Sin embargo, en comparación con 2021, su cuota de mercado disminuyó 2,2 puntos porcentuales durante el período considerado, mientras que el volumen de ventas del mercado de la Unión también disminuyó de manera considerable, a saber, un 25 %.

4.5.2.3. Crecimiento

- (133) En el período considerado, el mercado de ferrosilicio de la Unión se redujo, con una disminución de la producción y de la utilización de la capacidad del 29 y el 22 %, respectivamente, y una disminución del volumen de ventas del 25 %, alcanzando un descenso máximo del 46 % en 2023. La disminución general del mercado de la Unión afectó de forma negativa a la capacidad de la industria de la Unión de mantener una situación financiera saludable.

4.5.2.4. Empleo y productividad

- (134) Durante el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 8

Empleo y productividad

	2021	2022	2023	PIR
Número de empleados (EJC)	797	741	786	844
Índice (2021 = 100)	100	93	99	106
Productividad (tonelada/EJC)	257	199	141	171
Índice (2021 = 100)	100	78	55	67

Fuente: Solicitante, productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (135) El empleo se mantuvo estable entre 2021 y 2023 y aumentó un 6 % en el período de investigación de la reconsideración. Sin embargo, la productividad, expresada como una relación entre el volumen producido y el número de equivalentes a jornada completa (EJC), siguió las tendencias respectivas de la producción y el empleo, lo que supone una disminución significativa del 33 % en el período de investigación de la reconsideración. La disminución de la productividad afectó de forma negativa a la capacidad de la industria de la Unión para absorber los costes laborales fijos.

4.5.2.5. Magnitud del margen de dumping y recuperación tras prácticas de dumping anteriores

- (136) Como se explica en los considerandos 83 y 100, no fue posible establecer una determinación positiva de la existencia de dumping durante el período de investigación de la reconsideración. Por consiguiente, la investigación se centró en la probabilidad de reaparición del dumping si se derogaran las medidas antidumping.
- (137) Las medidas antidumping impuestas al inicio con la investigación original y prorrogadas posteriormente mediante la anterior reconsideración por expiración, como se indica en los considerandos 1 y 2, permitieron que la industria de la Unión se recuperase del perjuicio sufrido por el dumping anterior y mantuviese su posición en el mercado, a pesar de la elevada presión de las importaciones y otros retos en el mercado a lo largo de los años.

4.5.3. Indicadores microeconómicos

4.5.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

- (138) Durante el período considerado, los precios de venta unitarios medios de los productores de la Unión incluidos en la muestra aplicados a clientes no vinculados en la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 9

Precios de venta y coste de producción en la Unión (EUR/tonelada)

	2021	2022	2023	PIR
Precio de venta medio por unidad en todo el mercado de la Unión	[1 620-2 040]	[2 870-3 100]	[1 550-1 950]	[1 280-1 700]
Índice (2021 = 100)	100	167	96	79
Coste de producción unitario	[1 260-1 380]	[1 960-2 180]	[990-1 620]	[1 500-1 950]
Índice (2021 = 100)	100	155	102	137

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (139) El coste medio unitario de producción de la industria de la Unión aumentó de forma considerable en 2022, y luego disminuyó en el año siguiente para volver a aumentar de manera significativa en el período de investigación de la reconsideración. Estas fuertes variaciones se debieron a la inestabilidad mundial provocada por la pandemia de COVID-19, las variaciones en el precio de la energía y el aumento de los costes laborales. Asimismo, se vio afectado por la reducción de la utilización de la capacidad (considerando 129) y de la productividad (considerando 134), lo que disminuyó la capacidad de la industria de la Unión para absorber los costes fijos.
- (140) Entre 2021 y 2023, el precio medio de venta siguió la tendencia del coste de producción. Sin embargo, durante el período de investigación de la reconsideración, mientras que el coste de producción aumentó de forma considerable, el precio medio de venta de la industria de la Unión se desplomó.

4.5.3.2. Costes laborales

- (141) Durante el período considerado, los costes laborales medios de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 10

Costes laborales medios por trabajador

	2021	2022	2023	PIR
Costes laborales medios por trabajador (EUR)	[29 900-31 000]	[37 200-38 400]	[45 500-46 100]	[42 000-42 500]
Índice (2021 = 100)	100	124	147	138

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (142) Durante el período considerado, los costes laborales medios por equivalente a jornada completa (EJC) de la industria de la Unión aumentaron un 38 %. Ese aumento se debió al ajuste salarial llevado a cabo tras el aumento de la inflación durante el mismo período.

4.5.3.3. Existencias

- (143) Durante el período considerado, los niveles de existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 11

Existencias

	2021	2022	2023	PIR
Existencias al cierre (toneladas)	[2 100-2 400]	[5 400-5 800]	[12 200-12 500]	[4 000-4 300]
Índice (2021 = 100)	100	245	539	180
Existencias al cierre en porcentaje de la producción (%)	2,2	6,9	17,7	4,1
Índice (2021 = 100)	100	312	805	185

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (144) El volumen de existencias de ferrosilicio presente en las existencias de la industria de la Unión aumentó un 85 % durante el período considerado, con un máximo en 2023, lo que supone un aumento del volumen más de cinco veces superior al del inicio del período considerado. La industria de la Unión explicó el aumento significativo de los niveles de existencias en 2023 como una distribución anticipada de los pedidos entrantes no vinculados durante los períodos en los que los costes de la energía eran más ventajosos.

4.5.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

- (145) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 12

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2021	2022	2023	PIR
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de negocio de las ventas)	[22-27 %]	[30-33 %]	[19-22 %]	[– 32 – – 29 %]
Índice (2021 = 100)	100	123	79	– 117
Flujo de caja (miles de EUR)	[21 000-23 500]	[20 500-23 000]	[30 500-33 000]	[– 35 000 – – 32 500]
Índice (2021 = 100)	100	94	140	– 154
Inversiones (miles de EUR)	[7 500-9 000]	[15 000-16 500]	[20 500-22 000]	[6 500-8 000]
Índice (2021 = 100)	100	181	293	81
Rendimiento de las inversiones (%)	[59-63]	[81-85]	[36-40]	[– 67 – – 63]
Índice (2021 = 100)	100	134	61	– 106

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (146) La Comisión determinó la rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido en las ventas del producto similar a clientes no vinculados en la Unión como porcentaje del volumen de negocio de esas ventas. La rentabilidad tuvo una tendencia positiva hasta 2023, y luego disminuyó de forma drástica en el período de investigación de la reconsideración debido al efecto combinado de la disminución del precio medio de venta y el aumento del coste unitario de producción.
- (147) El flujo de caja neto representa la capacidad de los productores de la Unión para autofinanciar sus actividades. La tendencia del flujo de caja neto aumentó en 2023 y, en el período de reconsideración de investigación, cayó de forma drástica un 254 % desde el inicio del período considerado, siguiendo la tendencia de la rentabilidad de la industria de la Unión.
- (148) Las inversiones de la industria de la Unión durante el período considerado se destinaron principalmente al mantenimiento de las instalaciones de producción de ferrosilicio. Aumentaron en 2022 y 2023, pero después cayeron de forma drástica en el período de investigación de la reconsideración, hasta llegar a un nivel un 19 % inferior al de 2021.
- (149) El rendimiento de las inversiones es el beneficio de estas expresado como porcentaje de su valor contable. Evolucionó de forma negativa durante el período de investigación de la reconsideración, lo que supuso una disminución del 206 % como consecuencia de la situación deficitaria de la industria de la Unión en el mismo período.

4.6. Conclusión sobre el perjuicio

- (150) A pesar de las medidas antidumping en vigor, la industria de la Unión no se encontraba en una situación favorable en el período de investigación de la reconsideración. La cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó un 8 % y no superaba el 26,9 % en el período de investigación de la reconsideración (frente al 29,1 % al principio del período considerado). Durante el período considerado, se redujeron tanto la producción (– 29 %) como los volúmenes de ventas (– 25 %) de la industria de la Unión. El coste de producción de la industria de la Unión aumentó entre un 34 % y un 40 %, mientras que sus precios de venta en el mercado de la Unión disminuyeron entre un 18 y un 24 %. Como consecuencia de ello, mientras que en 2021 la industria de la Unión obtuvo un beneficio saludable de entre el 22 y el 27 %, en el período de investigación de la reconsideración se registraron pérdidas de entre el 27 y el 33 %.
- (151) La Comisión concluyó que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante en el sentido del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base durante el período de investigación de la reconsideración.

5. CAUSALIDAD

- (152) Durante el período considerado, la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante. Sin embargo, las importaciones de ferrosilicio procedentes de China y de Rusia durante el período considerado no tuvieron ningún impacto significativo en la situación de la industria de la Unión. Debido a las medidas en vigor, su cuota de mercado fue mínima a lo largo del período considerado.
- (153) Una de las principales causas del perjuicio fue la disminución del consumo de la Unión en un 19 % durante el período considerado. Esta caída de la demanda por parte de la industria siderúrgica de la UE (siendo el sector del automóvil el principal motor) redujo la productividad y la rentabilidad de la industria de la Unión. La pérdida de dos dígitos que sufrió la industria de la Unión en el período de investigación de la reconsideración se debió a una importante disminución del precio de venta, impulsada por una competencia significativa en el mercado de la UE, en el que la industria de la Unión es solo uno de los muchos agentes. La feroz competencia en el mercado de la UE se vio intensificada por la reducción del consumo y el aumento del exceso de capacidad mundial y, además, la industria de la Unión tuvo que hacer frente a un fuerte aumento del coste unitario de producción, vinculado al fuerte aumento de los costes de la energía y la mano de obra.
- (154) Tras la divulgación final, las autoridades rusas coincidieron con la conclusión de que los factores mencionados causaron un perjuicio y señalaron, además, los elevados precios de la energía para la industria de la Unión en 2022, así como lo que denominaron «el estricto marco regulador medioambiental de la UE». La Comisión tomó nota de las observaciones de las autoridades rusas, pero observó que la alegación relativa a los costes de cumplimiento medioambiental de la industria de la Unión carecía de fundamento.
- (155) Sobre esta base, la Comisión concluyó que las importaciones chinas y rusas no son responsables del perjuicio importante para la industria de la Unión, pero que otros factores, en particular los mencionados en el considerando 153, causaron dicho perjuicio.
- (156) Por lo tanto, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión decidió seguir evaluando la probabilidad de reaparición del perjuicio causado originalmente por las importaciones objeto de dumping procedentes de China y de Rusia en caso de que las medidas de protección contra dichas importaciones dejaran de tener efecto.

6. PROBABILIDAD DE REAPARICIÓN DEL PERJUICIO

- (157) Ante la falta de cooperación de las partes en China y en Rusia, la Comisión se basó en la información disponible para analizar la probabilidad de reaparición del perjuicio causado originalmente por las importaciones objeto de dumping procedentes de China y de Rusia. A este respecto, la Comisión analizó los siguientes elementos con respecto a los países afectados: la capacidad de producción y la capacidad excedentaria, el atractivo del mercado de la Unión y el impacto del aumento de los volúmenes de las importaciones chinas y rusas en el mercado de la Unión.

6.1. Capacidad de producción y capacidad excedentaria

- (158) Como se concluye en los considerandos 88 y 104, la Comisión determinó que China y Rusia disponen de un exceso significativo de capacidad en la producción de ferrosilicio, suficiente para cubrir varias veces el consumo de la Unión. Esta capacidad excedentaria podría utilizarse para realizar exportaciones a la Unión en caso de que las medidas dejaran de tener efecto.

6.2. **Atractivo del mercado de la Unión**

- (159) Según se expone en los considerandos 90 y 106, los precios medios de venta en la Unión de la industria de la Unión en el período de investigación de la reconsideración eran muy superiores a los precios medios de venta de los productores exportadores chinos y rusos en sus cinco principales mercados de destino de exportación. Asimismo, el gran tamaño del mercado de la Unión, el segundo mercado más grande del mundo, lo convierte en un mercado aún más atractivo. Por lo tanto, es probable que se reorienten las exportaciones de la Unión si no se aplican medidas.

6.3. **Impacto del aumento de los volúmenes de las importaciones chinas y rusas en la industria de la Unión**

- (160) Si se permite que expiren las medidas, la industria de la Unión se enfrentará a un importante aumento de las importaciones chinas y rusas de ferrosilicio. Por lo tanto, la probable llegada a la Unión de grandes volúmenes de importaciones procedentes de los países afectados a precios mucho más bajos obligaría a la industria de la Unión a seguir reduciendo sus volúmenes de producción. Dado que la industria de la Unión ya registraba pérdidas considerables en el período de investigación de la reconsideración, su incapacidad para competir con este aumento de importaciones objeto de dumping a bajo precio pondría en peligro su continuidad.

6.4. **Conclusión**

- (161) En vista de lo anterior, la Comisión llegó a la conclusión de que derogar las medidas conllevaría con toda probabilidad un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping procedentes de China y de Rusia a precios perjudiciales, lo que agravaría aún más el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

7. **INTERÉS DE LA UNIÓN**

- (162) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el mantenimiento de las medidas antidumping en vigor sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses pertinentes.

7.1. **Interés de la industria de la Unión**

- (163) La investigación constató que la industria de la Unión sufrió un perjuicio durante el período de investigación de la reconsideración. La industria de la Unión se encuentra en una situación grave, ya que se enfrenta a una demanda débil, costes elevados y precios bajos. Si las medidas dejaran de tener efecto, la afluencia prevista de importaciones a bajo precio procedentes de los países afectados agravaría aún más el perjuicio que sufre actualmente la industria de la Unión. Por tanto, mantener las medidas antidumping redonda claramente en interés de la industria de la Unión.

7.2. **Interés de los importadores no vinculados**

- (164) Se informó a todos los importadores conocidos acerca del inicio de la reconsideración por expiración. No se presentó ningún importador.
- (165) En la investigación actual, no hay pruebas en el expediente que sugieran que las medidas en vigor hayan afectado a los importadores de manera negativa.
- (166) Por lo tanto, se concluyó que mantener las medidas no sería desproporcionado para los importadores.

7.3. **Interés de los usuarios**

- (167) En la anterior investigación de reconsideración por expiración, se concluyó que los usuarios no se verían afectados de forma desproporcionada, incluso si se prorrogaran las medidas. Ningún usuario se dio a conocer en el contexto de la presente investigación.
- (168) En la investigación actual, no hay pruebas en el expediente que sugieran que las medidas en vigor hayan afectado a los usuarios de manera negativa.

- (169) Por consiguiente, la Comisión concluyó que las medidas actualmente en vigor no tuvieron efectos negativos importantes en la situación financiera de los usuarios y que la continuación de las medidas no les afectaría indebidamente.

7.4. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (170) En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que, desde el punto de vista del interés de la Unión, no había razones convincentes que se opusieran al mantenimiento de las medidas vigentes sobre las importaciones de ferrosilicio procedentes de China y de Rusia.

8. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (171) Sobre la base de las conclusiones alcanzadas por la Comisión sobre la probabilidad de reaparición del dumping, la reaparición del perjuicio y el interés de la Unión, deberían mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ferrosilicio procedentes de China y de Rusia.
- (172) Con miras a reducir al mínimo el riesgo de elusión resultante de la diferencia que existe entre los tipos del derecho, es necesario adoptar medidas especiales que garanticen la aplicación de los derechos antidumping individuales. La aplicación de derechos antidumping individuales solo es aplicable previa presentación de una factura comercial válida a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dicha factura debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento. Las importaciones que no vayan acompañadas de esa factura deben someterse al derecho antidumping aplicable a «todas las demás empresas» de China y «todas las demás empresas» de Rusia.
- (173) Si bien es necesario presentar la factura para que las autoridades aduaneras de los Estados miembros apliquen los tipos del derecho antidumping individuales a las importaciones, no es el único elemento que deben tener en cuenta dichas autoridades. De hecho, aunque se presente una factura que cumpla todos los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento, las autoridades aduaneras de los Estados miembros deben llevar a cabo las comprobaciones habituales y pueden, como en cualquier otro caso, exigir documentos adicionales (documentos de envío, etc.), con objeto de verificar la exactitud de los datos incluidos en la declaración y garantizar que la consiguiente aplicación del tipo menor del derecho esté justificada, de conformidad con el Derecho aduanero.
- (174) Si el volumen de las exportaciones de una de las empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales más bajos aumentara significativamente tras establecerse las medidas en cuestión, podría considerarse que ese aumento de volumen constituye en sí mismo un cambio en las características del comercio como consecuencia del establecimiento de las medidas a efectos del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. En tales circunstancias, y si se dieran las condiciones, podría iniciarse una investigación antielusión. En esta investigación podría examinarse, entre otras cosas, la necesidad de retirar los tipos de derecho individuales, con el consiguiente establecimiento de un derecho de ámbito nacional.
- (175) Los tipos del derecho antidumping individuales aplicables a cada empresa que se establecen en el presente Reglamento son aplicables exclusivamente a las importaciones del producto objeto de reconsideración originario de China y de Rusia y fabricado por las personas jurídicas mencionadas. Las importaciones del producto objeto de reconsideración fabricadas por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las empresas mencionadas específicamente, deben estar sujetas al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas» respectivamente, para las importaciones procedentes de China y de Rusia. No deben estar sujetas a ninguno de los tipos de derecho antidumping individuales.
- (176) Las empresas pueden solicitar la aplicación de estos tipos de derecho antidumping individuales si posteriormente cambian el nombre de su entidad. La solicitud debe remitirse a la Comisión ⁽⁴⁰⁾. Debe incluir toda la información necesaria para demostrar que el cambio no afecta al derecho de la empresa a beneficiarse del tipo de derecho que se le aplica. Si el cambio de nombre de la empresa no afecta a su derecho a beneficiarse del tipo de derecho que se le aplica, se publicará un reglamento sobre el cambio de nombre en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Con arreglo al artículo 109 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴¹⁾, cuando deba

⁽⁴⁰⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio y Seguridad Económica, Dirección G, Rue de la Loi 170/Wetstraat 170 1040 Bruxelles/Brussel, BELGIQUE/BELGIË.

⁽⁴¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

reembolsarse un importe a raíz de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, tal como se publique en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* el primer día natural de cada mes.

- (177) Los exportadores o productores que no exportaron el producto afectado a la Unión durante el período que se tuvo en cuenta para fijar el nivel del derecho actualmente aplicable a sus exportaciones pueden solicitar a la Comisión someterse al tipo de derecho antidumping establecido para las empresas cooperantes no incluidas en la muestra. La Comisión debe aceptar dicha solicitud, siempre que se cumplan tres condiciones. El nuevo productor exportador tendría que demostrar: i) no haber exportado el producto afectado a la Unión durante el período utilizado para fijar el nivel del derecho aplicable a sus exportaciones; ii) no estar vinculado a una empresa que lo haya hecho y, por tanto, esté sujeta a los derechos antidumping; y iii) haber exportado el producto afectado posteriormente o haber contraído una obligación contractual irrevocable de hacerlo en cantidades sustanciales.
- (178) Con arreglo al artículo 109 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, cuando deba reembolsarse un importe a raíz de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, tal como se publique en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* el primer día natural de cada mes.
- (179) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado con arreglo al artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicio, clasificado actualmente con los códigos NC 7202 21 00, 7202 29 10 y 7202 29 90, originario de la República Popular China y de la Federación de Rusia.
2. Los tipos del derecho antidumping definitivo aplicables al precio neto franco en la frontera de la Unión, derechos no pagados, del producto descrito en el apartado 1 y producido por las empresas indicadas a continuación serán los siguientes:

País de origen	Empresa	Derecho definitivo	Código TARIC adicional
República Popular China	Erdos Xijin Kuangye Co. Ltd, polígono industrial de Qipenjijing	15,6 %	A829
	Lanzhou Good Land Ferroalloy Factory Co., Ltd, Xichan Villa	29,0 %	A830
	Todas las demás empresas	31,2 %	A999
Federación de Rusia	Bratsk Ferroalloy Plant, Bratsk	17,8 %	A835
	Todas las demás empresas	22,7 %	A999

3. La aplicación de los tipos de derecho individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida en la que figure una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, con el texto siguiente: «El abajo firmante certifica que el (volumen) de (producto objeto de reconsideración) vendido para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura ha sido fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (código TARIC adicional) en [país afectado]. Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura es completa y correcta». Si no se presenta dicha factura, se aplicará el tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

4. Se podrá modificar el artículo 1, apartado 2, con el fin de incluir a un nuevo productor exportador y atribuir a dicho productor el tipo de derecho antidumping medio ponderado adecuado aplicable a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra de la investigación original, cuando un nuevo productor exportador de China o de Rusia aporte pruebas suficientes a la Comisión de que:
- a) no exportó a la Unión el producto descrito en el artículo 1, apartado 1, durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006 (período de investigación original);
 - b) no está vinculado a ningún exportador o productor de la República Popular China ni de Rusia sujeto a las medidas antidumping impuestas por el presente Reglamento, y
 - c) ha exportado a la Unión el producto objeto de la reconsideración o ha contraído una obligación contractual irrevocable para exportar una cantidad significativa del mismo a la Unión una vez finalizado el período de investigación original.
5. Salvo disposición en contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN